SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)
27 de marzo de 1990 *

En el asunto C-229/88,

Cargill BV, sociedad neerlandesa, con domicilio social en Amsterdam (Países Bajos);

Speelman's Oliefabriken BV, sociedad neerlandesa, con domicilio social en Rotterdam (Países Bajos);

Beoco Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Liverpool (Inglaterra);

Bocm Silcock Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Hampshire (Inglaterra);

Cargill UK Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Hull (Inglaterra);

Erith Oil Works Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Erith (Inglaterra);

Louis Dreyfus & Co. Ltd, sociedad inglesa, con domicilio social en Londres (Inglaterra);

Compagnie Cargill SA, sociedad francesa, con domicilio social en Saint-Germain-en-Laye (Francia);

Cedol SA, sociedad francesa, con domicilio social en Boulogne-Billancourt (Francia);

Comexol SA, sociedad francesa, con domicilio social en París (Francia);

* Lengua de procedimiento: inglés.

NV Cargill, sociedad belga, con domicilio social en Amberes (Bélgica);

NV Vamomills, sociedad belga, con domicilio social en Kortrijk (Bélgica);

A/S Carl Rasmussen Korn og Foderstoffer Gamby, sociedad danesa, con domicilio social en Søndersø (Dinamarca);

DS Industries APS, sociedad danesa, con domicilio social en Copenhague (Dinamarca);

Palolio & Palvino SpA, sociedad italiana, con domicilio social en Nápoles (Italia);

Adm Ölmühlen GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania);

Brökelmann & Co. Ölmühle und Raffinerie KG, sociedad alemana, con domicilio en Hamburgo (República Federal de Alemania);

Deutsche Conti-Handelsgesellschaft mbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania);

Ölmühle Hamburg AG, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania);

O & L Sels, sociedad alemana, con domicilio social en Neuss (República Federal de Alemania);

C. Thywissen, sociedad alemana, con domicilio social en Neuss (República Federal de Alemania);

Union Deutsche Lebensmittelwerke GmbH, sociedad alemana, con domicilio social en Hamburgo (República Federal de Alemania);

Huileries de l'Arceau SA, sociedad francesa, con domicilio social en Lézay (Francia);

representadas por el Sr. H. J. Bronkhorst, Abogado habilitado ante el Hoge Raad der Nederlanden, y por el Sr. E. H. Pijnacker, Abogado de Amsterdam, que designan como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Jacques Loesch, Abogado, 8, rue Zithe,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. D. Grant Lawrence y por el Sr. P. Oliver, miembros de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Gergios Kremlis, miembro de su Servicio Jurídico, Centro Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

que tiene por objeto un recurso de anulación del Reglamento (CEE) nº 1587/88 de la Comisión, de 7 de junio de 1988, por el que se suspende la fijación anticipada de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol (DO L 141, p. 55),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta),

integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; T. Koopmans y M. Díez de Velasco, Jueces,

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. J. Pompe, secretario adjunto

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 12 de diciembre de 1989,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de febrero de 1990,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 10 de agosto de 1988, Cargill BV y otras 22 sociedades, cuya actividad consiste fundamentalmente en llevar a cabo operaciones de transformación de semillas oleaginosas (en lo sucesivo, las «demandantes»), interpusieron un recurso, con arreglo al párrafo 2 del artículo 173 del Tratado CEE, que tiene por objeto la anulación del Reglamento (CEE) nº 1587/88 de la Comisión, de 7 de junio de 1988, por el que se suspende la fijación anticipada de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol (DO L 141, p. 55).

2 Las demandantes habían presentado ante las respectivas autoridades competentes, el 7 de junio de 1988, sendas solicitudes de fijación anticipada de ayuda para transformación relativa a una cantidad total de aproximadamente 370 000 toneladas de semillas de colza, de nabina y de girasol.

3 Los tipos aplicables en aquel momento habían sido aprobados por el Reglamento (CEE) nº 1507/88 de la Comisión, de 31 de mayo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO L 135, p. 31), que entró en vigor el 1 de junio de 1988.

4 Sin embargo, el 7 de junio de 1988, considerando que se cumplían los requisitos del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1594/83 del Consejo, de 14 de junio de 1983 (DO L 163, p. 44), según resultó modificado por el Reglamento (CEE) nº 935/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986 (DO L 87, p. 5), la Comisión adoptó el ya citado Reglamento nº 1587/88, que suspendió la fijación anticipada de la ayuda para las semillas de colza, de nabina y de girasol correspondiente a los certificados cuya solicitud se hubiese presentado entre el 7 y el 11 de junio de 1988.

5 Ese mismo día, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) nº 1584/88, de 7 de junio de 1988 (DO L 141, p. 48), por el que se fijaba el nuevo importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas a un tipo inferior al que estaba vigente el 7 de junio de 1988, concretamente en lo relativo a las semillas de colza, de nabina y de girasol.

6 Como consecuencia de la adopción del Reglamento nº 1587/88, las autoridades nacionales informaron a las demandantes sobre el contenido de dicho Reglamento

y sobre la denegación de sus respectivas solicitudes de fijación anticipada de la ayuda, presentadas el 7 de junio de 1988.

7 A continuación, las demandantes interpusieron el presente recurso de anulación contra el Reglamento nº 1587/88, en la medida en que el mismo se aplica a las solicitudes presentadas el 7 de junio de 1988.

8 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de agosto de 1988, las partes demandantes, basándose en los artículos 185 y 186 del Tratado CEE y en el artículo 83 del Reglamento de Procedimiento, interpusieron una demanda de medidas provisionales para que se suspendiese la ejecución del Reglamento nº 1587/88. Esta demanda de medidas provisionales fue desestimada por el Presidente del Tribunal de Justicia mediante auto de 26 de septiembre de 1988.

9 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 28 de octubre de 1988, la Comisión propuso una excepción de inadmisibilidad y solicitó que, de conformidad con el artículo 91 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia decidiese sobre dicha excepción sin entrar en el fondo del asunto.

10 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio y de la normativa aplicable, así como de los motivos y alegaciones de las partes, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

11 La Comisión mantiene que debe declararse la inadmisibilidad del recurso, puesto que el Reglamento impugnado no afectaba individualmente a las demandantes en el sentido del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado. La Comisión alega que ella no adoptó dicho Reglamento basándose en las solicitudes de las demandantes, ni tampoco basándose en una serie de solicitudes, incluidas las de las demandantes, que hubiese podido determinar e individualizar. Según ella, el Reglamento impugnado se aplicaba tanto a los agentes económicos que tenían la intenión de presentar una solicitud durante el período de aplicación de la suspensión como a los que, habiendo presentado su solicitud, no se les había expedido todavía certificado alguno. Por lo tanto, el referido Reglamento constituye un acto de alcance general.

12 Las demandantes sostienen, en cambio, que debe declararse la admisibilidad de su recurso, habida cuenta de que, en la fecha de entrada en vigor del Reglamento nº 1587/88, constaban y eran verificables el número y la identidad de los importa-

dores que habían presentado solicitud de fijación anticipada. Por lo tanto, añaden, el objetivo del Reglamento impugnado era el de incidir en la situación jurídica de un círculo cerrado de agentes económicos que se habían relacionado con la Comunidad al presentar una solicitud de fijación anticipada el 7 de junio de 1988.

13 Procede recordar que el párrafo 2 del artículo 173 del Tratado supedita la interposición de un recurso de anulación de un Reglamento por una persona física o jurídica al requisito de que dicho Reglamento constituya, en realidad, una decisión que le afecte directa e individualmente.

14 A este respecto, es preciso señalar, en primer lugar, que el Reglamento impugnado fue adoptado en la jornada del día 7 de junio de 1988 y fue publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* al día siguiente. Las demandantes presentaron sus solicitudes de fijación anticipada de la ayuda el 7 de junio de 1988. Por lo tanto, se puede afirmar que el reglamento impugnado fue adoptado en la misma fecha en la que se presentaron las solicitudes.

15 En segundo lugar, de los considerandos de dicho Reglamento se desprende que fue adoptado con base en el artículo 8 del Reglamento nº 1594/83, de 14 de junio de 1983, tal como fue modificado por el ya citado Reglamento nº 935/86, de 25 de marzo de 1986, cuyo apartado 2 prevé que la suspensión de las fijaciones anticipadas podrá extenderse a las solicitudes que ya hubieran sido presentadas, siempre que se den determinadas circunstancias objetivas, es decir, en el caso de error material en el importe de la ayuda publicada, o de que determinados factores pudieran dar lugar a una distorsión monetaria entre los Estados miembros, cuando tales casos pudieran dar lugar a una discriminación entre las partes interesadas.

16 Estos requisitos están objetivamente determinados y no permiten individualizar a las demandantes, puesto que la Comisión no puede conocer ni la identidad ni siquiera el número de los agentes económicos afectados por la medida de suspensión.

17 Es importante recordar que, en la sentencia de 21 de noviembre de 1989 (Usines coopératives de déshydratation du Vexin y otros contra Comisión, 244/88, Rec. 1989, p. 3811, apartado 12), este Tribunal de Justicia declaró que un Reglamento mediante el cual se dispone la suspensión de la fijación anticipada se aplica tanto a las solicitudes pendientes en el momento en que se establece la suspensión como a aquellas solicitudes que se presentan durante el período de suspensión. Del mismo modo, en el caso de autos el Reglamento impugnado se aplica a todas las solicitudes de fijación anticipada presentadas durante el período de suspensión.

18 Por consiguiente, procede declarar que el Reglamento impugnado se aplica a situaciones determinadas objetivamente y que produce sus efectos jurídicos en relación con categorías de personas consideradas de un modo abstracto. Por lo tanto, dicho Reglamento tiene alcance general en el sentido del párrafo 2 del artículo 189 del Tratado y no afecta individualmente a las demandantes en el sentido del párrafo 2 del artículo 173 del Tratado.

19 De todo lo anterior se deduce que debe declararse la inadmisibilidad del recurso.

Costas

20 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por no haber prosperado la acción entablada por las demandantes, procede condenarlas solidariamente en costas, incluidas las de la demanda de medidas provisionales.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta)

decide:

1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso.**

2) **Las demandantes cargarán solidariamente con las costas, incluidas las de la demanda de medidas provisionales.**

Kakouris Koopmans Díez de Velasco

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de marzo de 1990.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Cuarta

C. N. Kakouris